



**Tribunal
Ambiental**

Ordinario /Jur. N°17 / 2020

ANT.: Procedimiento de Reclamación **Rol R N°233-2020**, caratulado “Ilustre Municipalidad de Buin/Superintendencia del Medio Ambiente”.

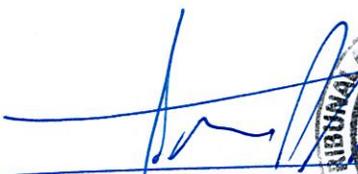
MATERIA: Solicita informe.

Santiago, 23 de marzo de 2020.

En el Procedimiento de Reclamación **Rol R N°233-2020**, caratulado “**Ilustre Municipalidad de Buin/Superintendencia del Medio Ambiente**” de este Tribunal, por resolución de fecha 18 de marzo de 2020, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que informe dentro del **plazo de diez días**, al tenor de las presentaciones y resoluciones cuya copia fiel se adjunta.

El informe solicitado deberá ser remitido, según dispone el artículo 29 de la Ley N°20.600, conjuntamente con copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado, que sirvió de base para dictar la Resolución impugnada.

Saluda atentamente a usted.



Leonel Salinas Muñoz
Secretario Abogado
Segundo Tribunal Ambiental

Señor Superintendente
Superintendencia Del Medio Ambiente
Teatinos N°280, piso 8
Santiago.

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECLAMO DE ILEGALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE INDICA; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

TRIBUNAL AMBIENTAL

MIGUEL ARAYA LOBOS, funcionario público, cédula nacional de identidad N° 11.647.988-5, en representación como se acreditará de la I. Municipalidad de Buin, RUT 69.072.500-2, en su calidad de Alcalde, ambos con domicilio en Carlos Condell N° 415, comuna de Buin, en Reclamación de ilegalidad, a S.S. con respeto digo:

Que en tiempo y en forma y en virtud del artículo 56 de la Ley N° 21.417 y las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, vengo en deducir reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 215 de fecha 03 de Febrero de 2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente, Región Metropolitana, que resuelve procedimiento Sancionatorio **ROL D-041-2019**, que aplica una multa de noventa y siete unidades tributarias anuales (**97 UTA**), por las siguientes consideraciones tanto de hecho como de derecho que paso a exponer a continuación:

I.- ANTECEDENTES PREVIOS

Que la Ilustre Municipalidad de Buin, anualmente organiza la actividad cultural denominada "Semana Buinense", con el fin de celebrar el Aniversario de la comuna, durante el mes de Febrero.

Que la actividad mencionada anteriormente, se enmarca dentro de las actividades que las Municipalidades pueden realizar dentro de la comuna, como el turismo, la recreación y la cultura, en conformidad al artículo 4° letras a) y e) de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Que en la ejecución de estas actividades, durante los años 2018 y 2019, estas se realizaron en el estadio del Club Deportivo El Cacique, de propiedad de la Organización Comunitaria, que se encuentra emplazado en la calle Guardiamarina Riquelme, N° 256, comuna de Buin, durante el mes de febrero, en horarios que no superan las 00:00 hrs.

Que según los antecedentes tenidos a la vista, consta que doña Irma Muñoz Nilo, con fecha 22 de Febrero de 2017, hizo una presentación ante la Secretaría Regional Ministerial, Región Metropolitana, en adelante SEREMI, denunciando que la actividad que se realizaba en el recinto deportivo El Cacique, no contaba con las medidas de mitigación del ruido y producto de ello se habrían generado ruidos molestos.

Luego, y con fecha 09 de Febrero de 2018, la misma persona informó a la SEREMI que la actividad "Semana Buinense" se realizaría a partir del 13 de Febrero de 2018.

Que con fecha 15 de Febrero de 2018, se apersonó en el domicilio de la denunciante, funcionarios de la SEREMI de la Región Metropolitana, con el fin de fiscalizar los ruidos molestos denunciados. Los fiscalizadores hicieron mediciones en el antejardín de la propiedad entre las 23:40 y 23:45, arrojando un resultado de 86 dB.

Posteriormente se procedió a realizar otra medición entre las 23:50 y las 00:00, en una habitación con ventana abierta, arrojando un resultado de 89 dB.

Que con fecha 15 de Febrero de 2019, se volvió a realizar una nueva fiscalización en el mismo lugar, en la cual se hicieron mediciones entre las 23:32 y las 23:44 hrs en el antejardín de la propiedad, y una segunda medición entre las 23:46 y las 23:56 hrs. en un habitación con ventana abierta.

Que con fecha 06 de Mayo de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente, decide formular cargos a la Ilustre Municipalidad de Buin, en conformidad al artículo 35 letra h) de la Ley 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es por Incumplimiento de las Normas de Emisión.

La Ilustre Municipalidad de Buin, formuló sus descargos, los cuales fueron desestimados y finalmente la Superintendencia del Medio Ambiente decidió multar al Municipio de Buin con 97 UTA, por medio de la Resolución Exenta N° 215 de fecha 03 de Febrero de 2020, notificada por medio de carta certificada en Oficina de Partes de la Municipalidad de Buin, con fecha 21 de Febrero de 2020.

II.- DE LA NORMATIVA INFRINGIDA.

Que efectivamente el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, regula la Norma de Emisión de Residuos Generados por Fuentes que Indica.

Que el límite de dB según la normativa, era la denominada Zona III, que permite un máximo de 50 dB en horario nocturno (entre las 21:00 y las 07:00 hrs.)

En efecto, en la medición del año 2018, en la primera medición se excedió de 36 dB y en la segunda medición se excedió de 39 dB del máximo permitido.

En el caso de la medición realizada el año 2019, y con respecto a la primera medición, se excedió de 33 dB y en 34 dB en la segunda medición.

Que la Ilustre Municipalidad de Buin no cuestiona la medición realizada por los funcionarios de la SEREMI Región Metropolitana y la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto a los resultados arrojados, por lo cual, reconoce esta entidad edilicia haber superado el límite de ruido permitido por la normativa vigente.

Por lo tanto, y en conformidad al artículo 35 letra h), de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, se incumpliría la norma de emisión.

III.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA.

La Superintendencia del Medio Ambiente, consideró que la infracción constatada, corresponde a una **infracción leve**, en conformidad al artículo 36 N° 3 de la Ley 20.417 ya que son hechos que contravienen una medida obligatoria y no constituye infracción gravísima o grave, según lo señala el considerando 22 de la Resolución N° 215.

Que en conformidad al artículo 39 letra c) de la Ley 20.417, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Que en el caso de marras, la Superintendencia consideró aplicar multas en base a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 20.417, en donde se establecen una serie de criterios para la determinación de las sanciones específicas, y en aplicación de las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, aprobado por resolución Exenta N° 85, de fecha 22 de enero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

a) Con respecto a lo señalado anteriormente, y lo dispuesto en la letra a) del artículo 40 de la Ley LOSMA uno de los criterios para determinar la sanción específica es: *“La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.”*

La Superintendencia ha establecido en su Resolución, que en el caso en particular, **se ha ocasionado un peligro de un daño**, es decir, la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”. Al respecto se ha señalado que se deben cumplir dos requisitos: **por un lado la existencia de un peligro**, y por el otro, si se configura la exposición que ponga en contacto con el peligro con un receptor sensible, sea completa o potencialmente.

La Superintendencia ha establecido que la exposición al ruido puede causar efectos cardiovasculares, respuestas hormonales, consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social, entre otros.

Señala además que los efectos del peligro de la exposición al ruido nocturno, los efectos serían despertar nocturno o demasiado temprano, prolongación del sueño, incremento de la movilidad media durante el sueño, que afectaría la calidad de vida y bienestar de las personas.

Por estas consideraciones, la Superintendencia del Medio Ambiente estima que se configura la situación del riesgo para la salud.

b) Con respecto a lo señalado en la letra b) del artículo 40 de la Ley LOSMA uno de los criterios para determinar la sanción específica es: *“El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.”*

Con respecto a este punto, la Superintendencia ha señalado que potencialmente el peligro ha afectado a 1002 personas, considerando para ellos datos utilizados para el último censo, de personas que viven en las inmediaciones del evento.

c) En lo que respecta a lo dispuesto en la letra i) del artículo 40 de la Ley LOSMA como uno de los criterios para determinar la sanción específica es: *“Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”*

La Superintendencia en su resolución, en el punto b.2.1, establece un factor como *“falta de cooperación (letra i)”* para aumentar la sanción, señala al efecto que si bien la I. Municipalidad de Buin respondió la solicitud, la Superintendencia consideró que esta respuesta habría sido confusa y contradictoria.

IV. FACTORES PARA DISMINUIR SUSTANCIALMENTE LA MULTA APLICADA.

Como puede apreciar, para determinar la multa 97 Unidades Tributarias Anuales impuestas a la I. Municipalidad de Buin, la Superintendencia aplicó el artículo 40 de la Ley 20.417, aplicando como elementos que elevarían la multa las letras a), b) e i) como se señaló en el acápite anterior.

a). Con respecto a la aplicación de la letra a) del artículo 40 de la Ley 20.417, esto es "*La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*", esta entidad edilicia señala que no se logran configurar los requisitos de procedencia de esta circunstancia.

En efecto, para que la circunstancia del "*peligro ocasionado*" que habla la resolución, debemos estar enfrentados a una "*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*". Sin perjuicio de lo anterior, el eventual peligro al que se pudo exponer la denunciante por ruidos molestos, corresponde a situaciones "incomodas" que no constituirían patologías de salud ya que en la resolución no establece cual sería la enfermedad concreta que se estaría expuesta la persona, considerando que la exposición solamente fueron 6 días durante el año 2018 y 5 días el año 2019, no siendo en ambos casos constitutivos de un peligro real a la salud de las personas.

Argumenta además que existió un peligro para la salud de las personas que se encontraban en el Hospital de Buin. Lo cierto es que el Hospital de Buin se ubica a más de una cuadra del evento, y además el escenario, y las salidas de los audios, daban en dirección sur, y el hospital se encuentra al norte del lugar donde se emplazó el evento, de manera que no existe certeza alguna del nivel de dB que habría sido afectado a ese edificio, ya que no existe medición en ese sector de la cantidad de ruido.

Con respecto a lo último, las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales, señala que en conformidad a la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales, debe tratarse de un "peligro concreto", es decir que "identifique el peligro considerado en concreto, lo describa, y lo valore según su importancia".

En relación anterior, cabe señalar que la Superintendencia efectivamente no ha identificado el peligro concreto que habría incidido en la denunciante y tampoco lo habría calificado como grave, en relación a su importancia.

Es por las consideraciones expuestas en este punto, que la I. Municipalidad de Buin estima que no se darían los presupuestos para considerar que existió un riesgo para la salud de las personas, el haberse expuesto a los dB medidos en el lugar denunciado, y con ello no se aplicaría la letra a) del artículo 40 de la Ley 20.417, para la determinación de la sanción específica.

b) Con respecto al otro factor que habría considerado la Superintendencia, estaría circunscripto en el número de personas que pudo afectar la infracción, en conformidad a la letra b) del artículo 40 de la Ley 20.417.

La Superintendencia ha estimado que las personas afectadas no fue solamente la denunciante, sino que las que se vena potencialmente afectadas debido a las emisiones de dicha fuente. Es así como la autoridad sanitaria, en base a los cálculos y antecedentes del censo del año 2017, ha establecido que las personas afectadas serían 1.002 personas.

Lo cierto es que la Superintendencia, al ponderar este ítem, olvida que la actividad denominada “Semana Buinense”, desarrollada los años 2018 y 2019 es una actividad que en primer lugar se enmarca en las funciones propias de las Municipalidades, en donde se celebra el aniversario de la comuna, la cual va dirigida a todos los vecinos de la comuna de Buin.

La “Semana Buinense” es una actividad de carácter comunitaria y abierta a la comunidad que se ha realizado hace muchos años, durante los cuales nunca existió alguna denuncia por ruidos molestos, como lo reconoce la Superintendencia.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la actividad comunal es de carácter gratuito, y solo existe un sector con sillas que tiene un cobro (de carácter popular), que en ningún caso tiene por objeto generar alguna ganancia, ya que en términos económicos, la inversión que hace la I. Municipalidad de Buin es de carácter social.

Por lo tanto, la estimación que hace la Superintendencia en cuanto al número de personas afectadas con la infracción, se vuelve muy mínima, al considerar además que las actividades realizadas en dicha festividad comunal es de carácter familiar, de carácter masivo, gratuito y popular, considerando además que se realizaba cerca de sus domicilios, podemos llegar a la simple conclusión, que la gran mayoría de los vecinos, acudió al evento “Semana Buinense”.

Otro elemento a considerar, y con el fin de desvirtuar el hecho de que un gran número de personas se haya visto expuesta a la infracción, es el hecho de que la denuncia la realizó solamente una persona, y no se haya hecho parte ningún vecino alegando por los ruidos molestos, en efecto y en relación a los antecedentes, la única persona que compareció, fue doña Roxana Muñoz, hija de la denunciante, que ni siquiera mantiene su domicilio en el lugar afectado.

Lo anterior es corroborado por la Directiva de la Junta de Vecinos del Quijote, Unidad Vecinal a la que pertenece la vivienda de la denunciante, en cuanto a señalar que no mantienen dentro de sus asociados, algún reclamo por el ruido producido por el evento de la “Semana Buinense”.

Estos elementos no fueron considerados por la Superintendencia, y en conformidad a las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, es la misma Superintendencia quien deberá ponderar sobre este punto, en base a todos los antecedentes disponibles para efectuar la estimación.

Es por estas consideraciones que el elemento establecido en la letra b) del artículo 40 de la Ley 20.417 no debe considerarse para aumentar la multa impuesta, ya que como se ha señalado, solo consta que una persona ha sido afectada por la infracción, no existiendo antecedentes que hagan presumir que las demás personas han sufrido la misma afección.

c) Finalmente, y en relación a la circunstancia señalada en la letra i) del artículo 40 de la Ley ya antes mencionada, en cuanto a todo otro criterio que a juicio fundado de la Superintendencia sea relevante para la determinación de la sanción.

Con respecto a este punto, la Superintendencia ha señalado en su Resolución que la Ilustre Municipalidad de Buin ha incurrido en una “Falta de Cooperación”, mencionado en el punto b.2.1 en los considerando de la Resolución, señalando al efecto que el informe evacuado por la Municipalidad de Buin, su contenido era confuso y contradictorio, pero no menciona fundadamente de qué forma esta situación es relevante para la determinación de la sanción.

En las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, se menciona que esta circunstancia se configura cuando el infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información, cuando se ha proveído den información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria, que el infractor no haya prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia o el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias, circunstancias antes anotadas que la Municipalidad de Buin no se encuentra.

Es por ello que este elemento tampoco debe ser considerado para el aumento de la multa impuesta.

V.- DESPROPORCIÓN DE LA MULTA CURSADA

Para la determinación de la Multa Cursada, las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, ha establecido como principios orientadores de las sanciones, entre otras, la eliminación de los beneficios económicos asociadas al incumplimiento, y la proporcionalidad a la naturaleza de la infracción y al daño causado.

En primer lugar, y en cuanto a la eliminación de los beneficios económicos asociadas al incumplimiento, esta no existe para el Municipio, ya que el costo total que significó la organización de la "Semana Buinense" entre los años 2018 y 2019 \$541.585.786, y como ingresos por concepto de permisos y otros fue de \$ 51.442.830, lo que da un costo total, con cargo del erario público de \$490.142.956 (cuatrocientos noventa millones cientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y seis pesos), ya que como lo señala la propia Superintendencia, la Municipalidad no busca una rentabilidad económica sino social.

Otro elemento que forma parte del principio que inspira el sistema de determinación de la sanción pecuniaria, es la proporcionalidad de la naturaleza de la infracción y el daño causado, que como ya se ha señalado latamente, no guarda proporcionalidad la infracción y la sanción aplicada.

A todo lo anterior, también se suma otro elemento considerado en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, que corresponde a la capacidad de pago. La sanción aplicada a la Municipalidad de Buin asciende al monto de 97 UTA, lo que en pesos chilenos al día corresponde a \$56.282.892.-

Considerando que el presupuesto Anual de la Municipalidad de Buin asciende a 10 mil millones de pesos anuales, **la multa cursada representa el %0.56 aproximado del presupuesto anual para los gastos que implica administrar una comuna, con todo lo que ello implica, lo que se considerara una evidente expropiación del erario municipal.**

La Doctrina administrativa ha señalado que las multas se deben establecer dentro de márgenes razonables y suficientes para ejecutar la labor, evitando de esta forma la arbitrariedad de la administración, como límite de la discrecionalidad de la autoridad pública.

Es por las razones indicadas en este acápite, es que la Municipalidad de Buin considera que no existe una proporcionalidad entre la multa cursada y la sanción aplicada, ya que corresponde a una infracción de carácter leve, que incluso puede ser sancionado por amonestación por escrito.

VI.- CAMBIO DE SANCIÓN A LA AMONESTACIÓN POR ESCRITO, O EN SUBSIDIO, RECONSIDERACIÓN DE LA MULTA CURSADA.

Que en conformidad a lo señalado en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, se han establecido las multas con fin de eliminar todo beneficio económico y agregar además un componente netamente punitivo.

Así se ha señalado que la base mínima para la sanción corresponde a todo aquel beneficio económico que el infractor pudo haber obtenido como producto de su incumplimiento, procurando eliminar el beneficio que hubiera obtenido, lo que tiene como finalidad desincentivar futuros incumplimientos.

Como ya se ha señalado latamente, la Municipalidad no ha generado beneficio económico alguno, más bien ha generado grandes costos financieros que significa la organización de la denominada "Semana Buinense".

A raíz de lo anterior se hace presente que durante el año 2020 el evento "Semana Buiniense" no se realizó, y se desconoce si en el futuro seguirá existiendo, y siendo afirmativo si se realizará en el mismo lugar, tomando en consideración que anteriormente se realizaba en la Plaza de Buin, que corresponde a un lugar más residencial aún.

En aplicación de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, se señalan los factores de seriedad que se deben considerar en el caso de la norma de emisión de ruidos, entre los cuales se encuentra la magnitud y nivel de la excedencia en el número de dB sobre el límite y el objeto y relevancia de la exigencia ambiental infringida.

En efecto, la Superintendencia ha establecido que la infracción cometida, corresponde a una sanción de carácter Leve, ya que corresponde a actos que contravienen una medida obligatoria y no constituye infracción gravísima o grave.

Que la normativa vigente establece como sanción a esta contravención, una multa que va desde 1 a 1.000 UTA, o una amonestación por escrito. Para que esta última sanción pueda ser aplicable las Bases Metodológicas establecen una serie de requisitos:

- I) Si la infracción no ha ocasionado riesgo ni afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas; situación aplicable en el caso, toda vez que la exposición al riesgo fue por un tiempo extremadamente acotado, lo que podría haber afectado en una cantidad muy baja.
- II) Si no ha obtenido un beneficio económico con la infracción o este no ha sido de una magnitud significativa; que como ya se señaló, el beneficio económico para la Municipalidad es nulo.
- III) Si el infractor no cuenta con una conducta anterior negativa; situación aplicable al caso.
- IV) Si la capacidad económica del infractor es limitada; ello debida a que la Municipalidad de Buin cuenta con un presupuesto previamente aprobado por el Concejo Municipal, en cuyo margen, no se considera el pago a la multa cursada.
- V) Si se ha actuado sin intencionalidad y con desconocimiento del instrumento de carácter ambiental respectivo, lo cual se pondera al tipo y alcance del instrumento; situación que no se ajusta a la realidad, ya que la Municipalidad

de Buin ha procurado mitigar todos los efectos negativos en cuanto a la actividad denunciada.

Finalmente se señala que el tipo de sanción procede cuando se tenga la certeza que se cumple con el efecto de disuadir el incumplimiento, y en el caso en particular, consta que la actividad de la "Semana Buinense" no se desarrolló con respecto a su versión 2020, lo que sirve como advertencia en cuanto a la ejecución de otros eventos de la misma naturaleza.

Que en forma subsidiaria a la solicitud de modificación de sanción por amonestación por escrito, y en el caso que no sea acogido, se solicita la reconsideración de la multa con una baja sustancial a la multa que ha sido impuesta.

En relación a lo anterior, las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales disponen la posibilidad de la disminución de la multa, tomando en consideración la situación financiera del infractor, y reuniendo además las siguientes circunstancias:

- I) La existencia de afectación o riesgo significativo a la salud de las personas.
- II) La existencia, significancia y reparabilidad del daño ambiental ocasionado.
- III) Incumplimiento de un PDC aprobado por la SMA.
- IV) La magnitud del beneficio económico obtenido por la infracción.
- V) La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.
- VI) La estructura de propiedad de la empresa.
- VII) La conducta anterior y posterior del infractor; y
- VIII) La intencionalidad del infractor.

Considerando todos los parámetros descritos anteriormente, y en base a lo expuesto, cabe señalar que procede que la Autoridad Ambiental disminuya sustancialmente la Multa cursada a la Municipalidad de Buin, sobre todo en cuanto a la proporcionalidad de la Multa, como a la capacidad económica y en lo referente a responder por la sanción aplicada.

VI.- EL DERECHO.

El artículo 56 de la Ley 20.417 establece lo siguiente: *"Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.*

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República."

POR TANTO: Y en conformidad al artículo 55 de la Ley 20.417;

SOLICITO A S.S.: Tener por interpuesto Recurso de Ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 215 de fecha 03 de Febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, Región Metropolitana, notificada por medio de Carta Certificada con fecha 03 de Febrero de 2020, solicitando el cambio de sanción de multa a la amonestación por escrito o en su defecto, en forma subsidiaria, y en caso de no acoger el cambio de sanción, se solicita la rebaja de la multa cursada en forma sustancial, todo ello por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente escrito.

PRIMER OTROSI: Solicito a S.S. Tener presente que mi personería para representar a la Ilustre Municipalidad de Buin, consta en el Acta de Proclamación de Alcaldes y Concejales de la comuna de Buin, de fecha 29 de Noviembre de 2016 del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana que me proclama como Alcalde, el cual se acompaña en este acto, con citación.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase SS. tener presente, que designo abogado patrocinante y confiero poder para actuar en estos autos a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **SEBASTIÁN ANDRÉS MIRANDA JARA** cédula nacional de identidad número 14.148.673-K, y don **JORGE RENÉ CONCHA FARIÑA**, cédula nacional de identidad N° 8.776.535-0, todos de mí mismo domicilio.



14.148.673-K



8.776-535-0

Acreditada la calidad de abogado(s) habilitado(s),
se autoriza(n) poder(es).
Santiago 04 de marzo de 2020
Tribunal Ambiental de Santiago.



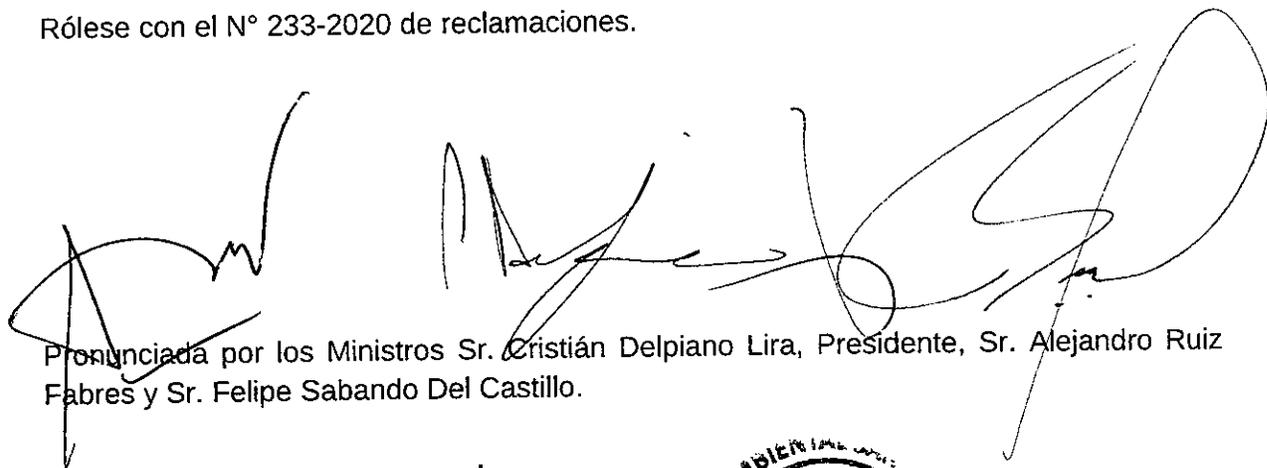
REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 10 de marzo de 2020.

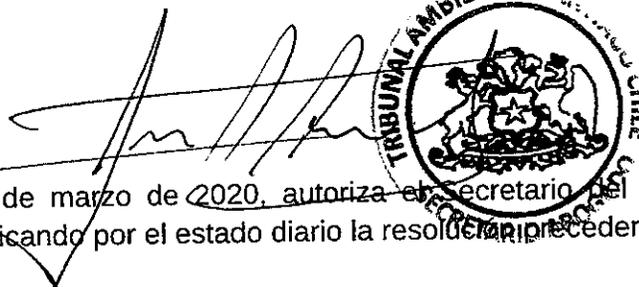
A fojas 2: A todo, previo a proveer, acredite dentro de quinto día la fecha de notificación de la Resolución Exenta N° 215, de 3 de febrero de 2020, del Superintendente del Medio Ambiente, reclamada en autos.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rólese con el N° 233-2020 de reclamaciones.



Pronunciada por los Ministros Sr. Cristián Delpiano Lira, Presidente, Sr. Alejandro Ruiz Fabres y Sr. Felipe Sabando Del Castillo.



En Santiago, a 10 de marzo de 2020, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.

EN EL PRIMER OTROSÍ: CUMPLE CON LO ORDENADO; EN EL PRIMER OTROSÍ: SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

TRIBUNAL AMBIENTAL
SEGUNDO
VALDIVIA

SEBASTIÁN ANDRÉS MIRANDA JARA, Abogado, en representación de la parte reclamante Ilustre Municipalidad de Buin, en autos ordinarios caratulados **"Ilustre Municipalidad de Buin/Superintendencia del Medio Ambiente"**, causa Rol **R-233-2020**, a US., respetuosamente digo:

Que, en este acto y dentro del plazo, vengo en dar cumplimiento a lo ordenado por S.S. en resolución de fecha 10 de Marzo de 2020, en estos autos, en el sentido de señalar que la Resolución Exenta N° 2515 de fecha 3 de febrero de 2020 del Superintendente del Medio Ambiente fue notificada a mi representada vía carta certificada el día 21 de Febrero de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la información de Correos de Chile, en su página Web, referente a la carta certificada N° 1176221643969, esta habría ingresado a la oficina de Correos de Chile, sucursal Amunategui con fecha 07 de Febrero de 2020 y a la oficina de Buin con fecha 10 de Febrero de 2020, por lo cual la presentación se encuentra dentro de plazo.

POR TANTO: Solicito a S.S. Tener por cumplido lo ordenado, resolviendo derechamente el Reclamo de ilegalidad deducido.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que sin perjuicio de las notificaciones por el estado diario y de otras formas, vengo en señalar como forma especial de notificación los correos electrónicos smiranda@buin.cl y el correo pgutierrez@buin.cl.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1.- Copia del Cargo Municipal de la Res. N° 215 de fecha 03 de Febrero de 2020.
- 2.- Copia de pantallazo de estado de cartas certificadas de la página Web de Correos de Chile.



SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

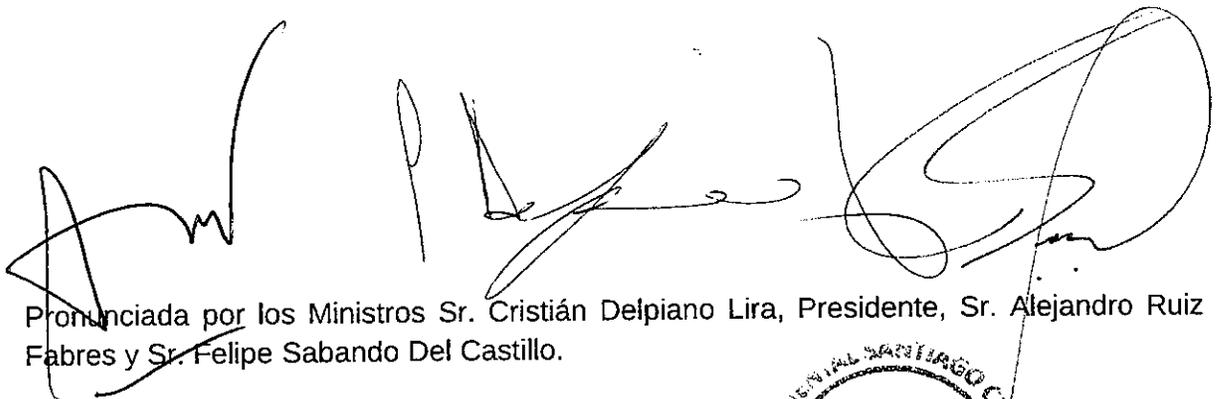
Santiago, 18 de marzo de 2020.

A fojas 15: a lo principal, por cumplido lo ordenado; al otrosí, téngase por acompañados, con citación.

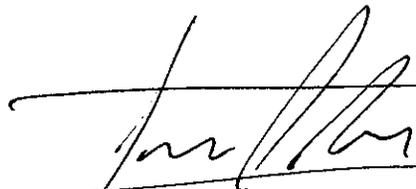
Proveyendo derechamente al escrito de fojas 2: a lo principal, atendido que la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 215, de 3 de febrero de 2020, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, ha sido promovida dentro de plazo, se admite a tramitación. Se solicita a la reclamada que informe sobre la materia requerida dentro del plazo de 10 días, acompañando copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para la dictación del acto impugnado. Oficiese al efecto y publíquese el aviso dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.600; al primer y segundo otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol R N° 233-2020.



Pronunciada por los Ministros Sr. Cristián Delpiano Lira, Presidente, Sr. Alejandro Ruiz Fabres y Sr. Felipe Sabando Del Castillo.



En Santiago, a 18 de marzo de 2020, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.